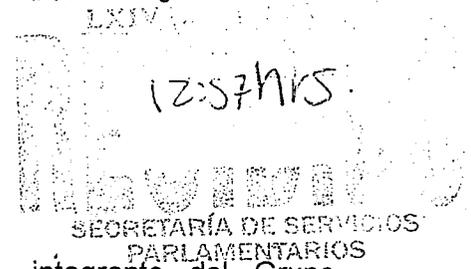


Oficio Núm. LXIV/054/2020

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE
INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de agosto de 2020.

ING. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

12:57 hrs

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; vengo a presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE



"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXV
SAN PEDRO POCHUTLA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
131279

ING. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La que suscrita **C. JUANA AGUILAR ESPINOZA**, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente al Grupo Parlamentaria de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 26 de febrero de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con la publicación de este Decreto se materializaba constitucionalmente la Reforma Educativa impulsada por el presidente Enrique Peña Nieto, la cual, en conjunto con otras reformas estructurales, formaba parte de los acuerdos del llamado "Pacto por México" firmado por las principales fuerzas políticas del país, PRI, PAN y PRD.

Esta reforma educativa fue ampliamente cuestionada, ya que a pesar de que fue aprobada por la mayoría de los estados, en algunos estados fue rechazada, tal como es el caso de Morelos; así como en otros no existieron las

condiciones para su aprobación debido al rechazo por parte de los sectores sociales educativos, tal como sucedió en Oaxaca y Michoacán.

Aunado a la reforma constitucional publicada el 26 de febrero de 2013, se expidieron la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación y la Ley del Servicio Profesional Docente. Esta serie de reformas medularmente tuvieron por objeto:

- Establecer la calidad de la educación;
- La evaluación obligatoria del desempeño docente;
- Implementar los concursos de oposición para ingresos, promociones, reconocimientos y permanencia;
- La instauración del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y
- La creación del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación como un organismo público autónomo.

Estas modificaciones constitucionales y legales que en materia educativa se instauraron en 2013, tuvieron como principal objetivo transformar el régimen laboral de las y los maestros, situación que provocó, no sólo una serie de inconformidades, sino también violaciones a sus derechos laborales, ya que se establecían *"nuevas reglas del sistema educativo, las Condiciones Generales de Trabajo de 1946 y las Comisiones Mixtas de Escalafón dejan de tener vigencia; en consecuencia, el Contrato Colectivo de Trabajo se elimina y se crea un nuevo régimen de excepción, que no corresponde con el anterior Apartado B derivado del Artículo 123 Constitucional. También se eliminan normas reglamentarias, como la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado. Se estableció una reglamentación que norme el proceso de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia de los maestros. El salario estará en función del mérito académico y profesional, así como del desempeño docente a partir de los resultados obtenidos en la evaluación, y se afectan derechos laborales de los trabajadores de la educación al aumentar la jornada de trabajo y disminuir el salario. (...) Con este tipo de jornada aumentará el desempleo, se reducirá el salario y las horas por día aumentadas se pagarán con una*

compensación. Con ello avanza la precarización en el empleo, dadas: 1) la inestabilidad laboral y la flexibilidad en el empleo, 2) la aplicación de mecanismos de intervención, coerción y constricción de la libertad educativa, y 3) la modificación de derechos, de la organización del trabajo y relaciones laborales. (...) La mejora salarial ya no será parte de negociaciones, ahora estará determinada en función del reconocimiento al mérito individual a partir de los resultados obtenidos en enlace. Pierde control sobre plazas, nombramientos y ascensos, al ser nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Las plazas que no estaban incluidas en el examen de oposición y eran manejadas a discreción ya no podrán seguirse otorgando de esta manera. Se definirá una ley reglamentaria que fije los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional. Se modifica el arreglo institucional que existía entre el gobierno federal y los gobiernos estatales y con los sindicatos”¹¹.

En el caso del Estado de Oaxaca y a efecto de armonizar la entonces reforma educativa de 2013, se realizaron no sólo reformas a la legislación estatal, sino también modificaciones de carácter administrativas, tales como lo fue el Decreto por el que reforma el Decreto no 2, publicado en extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través del cual se establecían modificaciones de carácter administrativo a dicho ente, lo anterior, para dar paso a lo que se denominó “El Nuevo IEEPO”. Simultáneamente a dichas transformaciones, se realizaron una serie de violaciones a los derechos laborales, no solo a las y los maestros en activo, sino que también a aquellos docentes jubilados, en donde se les negaba el pago de prestaciones que por ley le corresponden.

¹¹ López Aguilar, Martha de Jesús. Una reforma “educativa” contra los maestros y el derecho a la educación. Cotidiano Universidad Autónoma Metropolitana consultable en el siguiente link: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32527012005.pdf>

A hora bien, a pesar de que con el Presidente Andrés Manuel López Obrador y las nuevas modificaciones constitucionales y la expedición de la nueva Ley General de Educación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las y los Maestros y la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación, se deroga la reforma educativa de 2013, dando paso con ello a un nuevo régimen educativo más progresista, en donde a las y los maestros se les reconocen como agentes fundamentales del proceso educativo; lo cierto es que a nivel estatal aún se le siguen violando y negando los derechos laborales de las y los maestros; así como de aquellos docentes jubilados; tal como es el caso de éstos el pago de la prima de antigüedad, la cual, constituye una prestación derivada de la relación laboral, la que cubre en razón al tiempo de duración de la relación laboral, independientemente de la justificación o no justificación del despido, por lo que no es de carácter indemnizatorio.

Al respecto, cabe señalar que la prima de antigüedad es una institución instaurada en el sistema jurídico mexicano, a partir de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo, el día 01 de mayo de 1970. Este derecho surge con el objeto de compensar de cierta forma la permanencia del trabajador que ha laborado por un periodo no menos de 15 años en favor de un patrón; esta prestación también tiene como objeto evitar la deserción de los trabajadores incentivando con ello su permanencia.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 158, establece que; **los trabajadores de planta** y los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa, **tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.**

En ese mismo tenor, el artículo 162 de la citada Ley señala lo siguiente:

Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

- a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro;*
- b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje;*
- c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;*

V. *En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y*

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

De este último precepto transcrito se desprende lo siguiente:

- Que la prima de antigüedad, es un derecho de los trabajadores de planta, la cual debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo de sus servicios, y que es pagadera, cuando se cumplan únicamente con los requisitos establecidos y a la conclusión de las relaciones laborales;
- Que la prima de antigüedad, se pagará a los trabajadores que se hayan separado voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;
- Que el monto del pago de la prima de antigüedad, se determinará en base a doce días de salario, por cada año de servicio;
- Que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda, lo que indica que procede su pago con independencia de indemnizaciones, pensiones del seguro social e inclusive, jubilaciones contractuales.

Respecto a la independencia de la prima de antigüedad con otras prestaciones, específicamente con la jubilación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado lo siguiente:

JUBILACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por haber cumplido los presu-puestos que para tal efecto señala el Pacto Colectivo, integra una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimien-to, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador, ya que por una parte el jubilado deja de prestar servicios a la empresa y por la otra, ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el Pacto Colectivo. Consecuentemente, debe decirse que si bien es verídico que tanto la jubilación como la prima de antigüedad por retiro voluntario a que se refiere la Ley de la Materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cierto es que la primera de esas prestaciones es una conquista que los sindicatos han obtenido en los Pactos Colectivos; en cambio, la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de la Ley Laboral de 1970, la cual es de orden público, que el artículo 162 fracción VI, literalmente prevé: "La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. TESOS 1049. VOL. IV. PÁG. 1683.

Ahora bien, en el caso del pago de la prima de antigüedad en favor de las y los maestros, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca ha determinado lo siguiente:

Oaxaca de Juárez, Oax. 11 de febrero de 2019.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), informa que para el pago de la prima de antigüedad, los trabajadores jubilados deben cumplir cada una de las etapas del procedimiento legal.

En este caso, el Gobierno del Estado, a través del IEEPO, mediante un trato respetuoso ha privilegiado el diálogo y escuchado los planteamientos de todos los integrantes del magisterio, a quienes se les ha dado acompañamiento sobre sus trámites en el marco legal.

De esta forma, la autoridad educativa no está obligada a pagar a los 375 docentes jubilados que no fueron considerados por omisión de la

Junta-Federal de Conciliación y Arbitraje y por la falta de pericia de sus abogados; quienes no tienen una resolución firme de su caso.

A la fecha, se ha realizado el pago de 22.9 millones de pesos a 862 docentes retirados que acreditaron legalmente su situación con la documentación idónea y cubrieron todos los requisitos legales.

El IEEPO reitera su disposición al acompañamiento de los jubilados en sus procedimientos legales y conforme lo marca la normatividad.

Dicha determinación a todas luces es contraria a las normas laborales, ya que se puede apreciar que el IEEPO está condicionado el pago de la prima de antigüedad a que los interesados la reclamen a través de un juicio laboral, lo cual contraviene a la propia Ley Federal del Trabajo, ya que esta prestación se debe pagar de manera inmediata a los trabajadores una vez que haya transcurrido el tiempo de sus servicios, y hayan cumplido únicamente con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento; es decir, el IEEPO tiene la obligación de pagar la prima de antigüedad de manera inmediata y sin un juicio laboral de por medio, a todos aquellos trabajadores que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos; y solo en el caso de que el IEEPO omita realizar dicho pago, entonces si ya procede la reclamación de su pago, a través del juicio laboral respectivo.

Por lo anterior, se desprende que con dicha determinación, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) no paga de manera dolosa la prima de antigüedad a los docentes jubilados, apostándole a que transcurra el plazo de un año para que deje de ser exigible este derecho, delegando con ello la obligación al trabajador para que presente su demanda correspondiente para exigir el pago. Situación que trae como consecuencia un detrimento adicional a su economía de las y los docentes jubilados, los cuales en muchos de los casos desconocen del procedimiento a seguir, lo que provoca que pierdan el derecho a reclamar dicha prestación por haber transcurrido el plazo establecido para ello, o en su caso tenga que pagar asesoría jurídica para el trámite legal.

Por lo anterior, resulta fundamental establecer de manera obligatoria que dicho organismo público respete y garantice los derechos laborales de las y los docentes, tal como es el caso del pago de prima de antigüedad; lo anterior a efecto de obligación no quede a a su discreción y en caso de que éste no cumplan sea responsable en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior ya que aun cuando se emitido diversos pronunciamientos y exhortos por parte del congreso de la Unión y de este Congreso del Estado de Oaxaca, dicha conducta dolosa persiste. En consecuencia, propongo adicionar un segundo párrafo al artículo 22 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior para quedar de la siguiente manera

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 22. Para el cumplimiento de su objeto, el IEEPO tiene, en materia de Educación Básica, además de las atribuciones que, en su calidad de autoridad educativa local, le asignan la Ley General y la Ley General del Servicio Profesional Docente, las atribuciones y obligaciones previstas en el presente ordenamiento, su Reglamento Interno y demás normativa jurídica que le sea aplicable en la materia educativa.</p>	<p>Artículo 22. Para el cumplimiento de su objeto, el IEEPO tiene, en materia de Educación Básica, además de las atribuciones que, en su calidad de autoridad educativa local, le asignan la Ley General y la Ley General del Servicio Profesional Docente, las atribuciones y obligaciones previstas en el presente ordenamiento, su Reglamento Interno y demás normativa jurídica que le sea aplicable en la materia educativa.</p> <p>Así mismo, el IEEPO tendrá la obligación de respetar y salvaguardar los derechos laborales de las y los maestros; por lo que se abstendrá de restringir, negar o condicionar el pago de alguna prestación reconocida en las leyes o en los contratos respectivos. En caso de contravención a lo dispuesto a este párrafo será responsable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 22.- ...

Así mismo, el IEEPO tendrá la obligación de respetar y salvaguardar los derechos laborales de las y los maestros; por lo que se abstendrá de restringir, negar o condicionar el pago de alguna prestación reconocida en las leyes o en los contratos respectivos. En caso de contravención a lo dispuesto a este párrafo será responsable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veinte.



SUSCRIBE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XIV
SAN PEDRO POMMITLA